



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1708/2023

Asunto: Denegación de Ayuda al Alquiler 2022 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 14 de octubre de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, núm. 202, de 19 de octubre de 2022, a la siguiente solicitante: XXX, con un grado de discapacidad reconocido del XXX% y perceptora del bono social térmico (Expediente A-2022-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 31 de octubre de 2023 se publicó la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la solicitante en el anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con el código de denegación D-1098: *“Efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto de la orden de convocatoria”*.

Sin embargo, manifiesta la persona autora de la queja que a la interesada no le ha sido requerida ninguna documentación, ni figura en los listados correspondientes de subsanación; solicitada información en dependencias de la Junta de Castilla y León le informaron que no había presentado la declaración del IRPF, motivo que manifiesta que no es cierto dado que sí la tiene presentada, aportando justificación documental al respecto.



Por todo ello, frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, se ha interpuesto, el XXX de noviembre de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información, en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda destinada al alquiler de vivienda referido en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de esta queja.

- Aclaración expresa de si esa Administración autonómica ha podido incurrir en un defecto de carácter procedimental, consistente en que no le fue concedido a la interesada el trámite de subsanación.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por la interesada el XXX de noviembre de 2023, frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición de información se remitió por ese órgano autonómico, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 24 de abril de 2024, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2022, XXX presentó su solicitud correspondiente a la ayuda destinada al alquiler de vivienda 2022, junto con la documentación que exigía la Orden de 14 de octubre de 2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de convocatoria de dichas ayudas (Expediente A2022-XXX).

- Con fecha 31 de octubre de 2023, se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, la ORDEN MAV/1245/2023, de 30 de octubre, por la que se resolvió la



convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, resultando la solicitud que ha dado lugar a la queja que nos ocupa denegada, con el código D-1098, relativo a que efectuado requerimiento y no habiendo presentado la documentación solicitada, no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- Sin embargo, la Administración autonómica en el informe remitido en respuesta a nuestra solicitud de información, fundamenta la denegación en que la persona solicitante no se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes, correspondiente al código D-1084, incurriendo, por lo tanto, en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, e incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto 2 de la Orden de convocatoria, extremo que la interesada considera incierto, aportando un certificado emitido por la AET a efectos del IRPF correspondiente al ejercicio 2021.

Con fecha XXX de febrero de 2023, la Agencia Tributaria informó que la interesada no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias; siendo el criterio del órgano tramitador que: *“No se daba audiencia ni trámite de subsanación cuando se incumplía una de las causas exigidas por la orden de convocatoria, como era no estar al corriente de las obligaciones tributarias”*.

Al respecto, ese centro directivo considera que *“Cuando se tramite el Recurso, si se verifica que la causa de denegación debió ser que el interesado no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias, se dará al recurrente la oportuna audiencia indicando el motivo de denegación que corresponde”*.

- La interesada, con fecha XXX de noviembre de 2023, interpuso un recurso potestativo de reposición contra la denegación de su solicitud, que no ha sido aún resuelto por esa Administración *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*. Asimismo, se pone de manifiesto que *“Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”*.

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos señalar, en primer lugar, que de los datos obrantes en estas dependencias parecen resultar acreditadas las irregularidades puestas de manifiesto por el autor de la queja, pues el motivo de la denegación expuesto no se corresponde con el consignado en la Orden de



resolución de la convocatoria, alegando la interesada el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigidas en las disposiciones vigentes.

Al respecto, considera ese centro directivo que *“Cuando se tramite el Recurso, si se verifica que la causa de denegación debió ser que el interesado no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias, se dará al recurrente la oportuna audiencia indicando el motivo de denegación que corresponde”*. Sin embargo, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso, que en virtud del artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes, ya ha transcurrido con creces, habiendo sido presentado por la interesada el XXX de noviembre de 2023.

Ante el transcurso de más de 6 meses sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma al recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido con el máximo rango normativo en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige que la administración sea eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por todo ello, debemos indicarle, de nuevo, que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto frente a la denegación de la ayuda objeto de queja, constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esa Administración autonómica, insistimos, no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, como así hace, ofreciendo a la interesada la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se reconozca su derecho. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se



concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, a los recursos administrativos, como ha sido el caso, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En este punto, debemos traer a colación, al hilo de lo establecido anteriormente, la STS de 18 de diciembre de 2019 del Tribunal Supremo, que señala lo siguiente: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Además, teniendo en cuenta que nos indica en su informe que no ha sido aún resuelto el recurso potestativo de reposición por esa Administración *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede añadir que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de noviembre de 2023, por XXX frente a la Orden MAV/1245/2023, de 30 de octubre, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2022.



SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López